

7. OTROS ANUNCIOS

7.1. URBANISMO

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

CVE-2021-276 *Aprobación definitiva de la modificación puntual del artículo 250 de las vigentes Normas Subsidiarias.*

En la sesión plenaria celebrada el 9 de septiembre de 2020, del Ayuntamiento de Arenas de Iguña, se aprobó inicialmente la modificación del artículo 250 de las Vigentes Normas Subsidiarias, y no habiendo sido formuladas alegaciones o reclamaciones por los interesados durante el período de exposición pública, el acuerdo inicial queda elevado a definitivo y se expone al público el texto completo.

Artículo 250 de las Vigentes Normas Subsidiarias, sobre las normas específicas de protección en el suelo no urbanizable especialmente protegido en el apartado segundo:

Protección agrícola ganadera, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 250.- Normas de protección.

Se consideran usos permitidos:

1. Agrícolas.
2. Ganaderos vinculados o no a la explotación del suelo.
3. Forestales, siempre que mantengan sus actuales superficies e intensidad de uso.

Serán autorizables, con carácter excepcional, las siguientes construcciones y usos:

— Las instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.

— Las construcciones e instalaciones permanentes o no, vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras.

— Las actuaciones y usos específicos que quepa justificadamente considerar de interés público o porque sea imprescindible su ubicación en suelo rústico.

Se consideran usos prohibidos:

1. Extractivos.
2. Nuevas explotaciones forestales.

La competencia y procedimiento para autorizar construcciones en suelo rústico están indicados en los artículos 115 y 116 de la Ley del Suelo de Cantabria. Las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias cumplirán, aparte de lo indicado en el artículo 114 de la LSC, con los criterios aprobados por la Comisión Regional de Urbanismo para la regulación de las autorizaciones de construcción y viviendas vinculadas a explotaciones agrarias en suelo rústico (BOC nº 106, de 4 de junio de 2002) y con las siguientes condiciones:

- Edificabilidad de instalaciones: 0,05 m²/m².

VIERNES, 22 DE ENERO DE 2021 - BOC NÚM. 14

- Edificabilidad de vivienda: 0,02 m²/m².
- Ocupación máxima de las instalaciones y vivienda: 25%, no pudiendo superar la vivienda el 10%.
 - Retranqueo mínimo de edificaciones: 5 m.
 - Altura máxima de instalaciones: 7 m, salvo los silos y/o depósitos previa Justificación técnica.
 - Altura máxima de vivienda: 6 m – Parcela mínima: 6.000 m².
 - Los cerramientos de parcela se situarán como mínimo a 3 m del límite exterior de la calzada, sin perjuicio de previsiones más restrictivas contenidas en la legislación sectorial de carreteras, debiendo los propietarios ceder gratuitamente al Ayuntamiento, y acondicionar, con ese límite, los terrenos necesarios para la ampliación del viario preexistente.
 - Cierres de parcelas, plantaciones y otros elementos dentro de la misma.
 - Los cierres de parcelas deberán ser iguales a los tradicionales pudiendo ser de piedra y alturas inferiores a los 80 cm, vegetales con especies arbustivas y subarbustivas autóctonas tipo espinos, majuelos, etc. o estacados en aquellas zonas donde este tipo sea característico. En las zonas de paisaje abierto donde no exista tradición cierres, estos deberán ser inapreciables a fin de no romper la armonía del paisaje y de materiales acordes con el entorno (artículo 34 de la Ley 2/2201).- En ningún caso se permitirán especies arbóreas ornamentales o alóctonas únicamente serán permitidas especies arbóreas autóctonas- Se permitirá la utilización de generadores o energías alternativas siempre que no se generen impactos por ruidos o visuales de magnitud (artículo 34 de la Ley 2/2001).
 - Los depósitos de combustibles deberán ser subterráneos cuando su capacidad sea igual o mayor de 5000 litros. En el resto de los casos, siempre que los depósitos se sitúen en superficie, se deberán tomar las medidas necesarias con el objeto de limitar los impactos visuales para ello será obligada la instalación de pantallas vegetales.
 - Quedará prohibida la instalación de antenas parabólicas, de radiofonía, etc. en zonas visibles, que puedan distorsionar la percepción de la arquitectura o el paisaje existente.
 - Se deberán mantener las condiciones naturales de la parcela, evitando en lo posible la urbanización de la misma, así como la inclusión de elementos ornamentales disonantes (artículo 34 de la Ley 2/2001).
 - Con el fin de integrar al máximo las actuaciones constructivas y de mantener diversos hábitats que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, se considera necesario el mantenimiento de la vegetación autóctono presente en los terrenos y que no se vea afectada por la construcción, así como la conservación de los setos y vegetación asociada a los cerramientos de las fincas.

Arenas de Iguña, 13 de enero de 2021.

El alcalde,

Pablo Gómez Fernández.

2021/276

CVE-2021-276